

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2021-00211-00

(carpeta 0004)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento frente al recurso de reposición propuesto en contra del auto de 5 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió sobre la excepción previa propuesta por la sociedad FALABELLA S.A. (carpeta 004 archivo 0007).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Soporta el recurrente el medio de defensa en que, contrario a lo expuesto por el Despacho no es cierto que en el contrato del 11 de noviembre de 2008 las partes no tuviesen en cuenta los actos administrativos que autorizaban a G.L.G S.A. como depositaria provisional de los bienes que son objeto del contrato de arrendamiento. En consideración a lo anterior, y apelando al mismo razonamiento expresado en la providencia, le asiste razón a Falabella en la proposición de la excepción previa.

Las pretensiones de la demandante persiguen la restitución de la tenencia material de los Inmuebles objeto del Contrato de Arrendamiento, en favor de todas las sociedades Arrendadoras, lo que implicaría desconocer y, de facto, anular los efectos de los actos administrativos que nombraron Depositarios provisionales de las sociedades arrendadoras del local, dentro de las que se encuentra la demandante y de la sociedad arrendataria del local.

Por lo tanto, solo la misma entidad que profirió el acto administrativo, así como la jurisdicción de lo contencioso administrativo son quienes tienen la facultad de dejar sin efecto un acto administrativo, pues de ordenarse la restitución de la tenencia de los inmuebles, se estaría anulando de facto diferentes actos administrativos expedidos por una autoridad, que legitiman la tenencia que ejerce Falabella, decidiendo sobre un asunto que escapa a la jurisdicción ordinaria.

Agregó que el Despacho consideró que los actos administrativos referenciados "son actos diferentes a los contratos de arrendamiento", no obstante, los mismos son necesarios y legitimaron la celebración del contrato de arrendamiento sobre el cual la Demandante pretende la restitución de los inmuebles. Mantener en firme dicha consideración sería desconocer todas las razones y los fundamentos legales por los cuáles fue posible la suscripción del contrato de arrendamiento y sin los cuales ni siquiera existiría el mismo contrato de arrendamiento (c. 0004 a. 0010).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el presente caso al declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción.

Básicamente la inconformidad planteada por el recurrente se circunscribe en considerar que la restitución de la tenencia material de los Inmuebles

objeto del Contrato de Arrendamiento, en favor de todas las sociedades arrendadoras implicaría desconocer y, de facto, anular los efectos de los actos administrativos que nombraron Depositarios provisionales de las sociedades arrendadoras del local, dentro de las que se encuentra la Demandante y de la sociedad arrendataria del local (resoluciones 0945 del 3 de septiembre de 2007, 0031 del 8 de enero de 2008, 1394 de octubre 28 de 2008, 1533 de diciembre 28 de 2007 y 0980 de julio 21 de 2008 las cuáles se encuentran relacionadas en el contrato fundamento de las pretensiones), así como los oficios de aprobación de las minutas del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL" y el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO", pues solo la misma entidad que profirió el acto administrativo, así como la jurisdicción de lo contencioso administrativo son quienes tienen la facultad de dejar sin efecto un acto administrativo.

En punto, insiste el Despacho que el contrato de arrendamiento cuya terminación se pretende y como consecuencia la restitución de los bienes objeto del mismo, se trata de un acto jurídico totalmente diferente a las resoluciones expedidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, que nombraron depositarios provisionales de las sociedades que suscribieron el contrato, y como lo dice el recurrente hacen parte de los antecedentes del contrato de arrendamiento, empero, son Actos sobre los cuales no se elevó pretensión alguna y no será objeto de pronunciamiento por parte del Despacho para su modificación o nulidad.

Por el contrario, en el evento en que prosperen las pretensiones de la sociedad demandante, la calidad en que suscribieron el contrato será tenida en cuenta para la restitución de los inmuebles.

Igualmente, relíevase que a la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. se vinculó en legal forma al proceso, sin embargo no ha hecho pronunciamiento alguno.

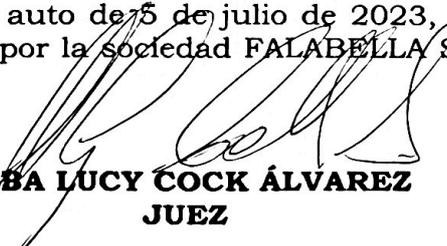
En consecuencia, no habrá lugar a revocar la decisión objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 5 de julio de 2023, resolvió sobre la excepción previa propuesta por la sociedad FALABELLA S.A. (carpeta 004 archivo 0007).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

Nº 1100131-03-021-2021-00211-00
Agosto 28 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

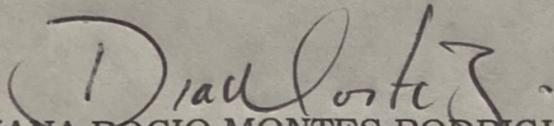
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**Proceso Declarativo de Resolución de Contrato de Promesa de
Compraventa N° 110013103-021-2022-00267-00 (Dg)**

Agosto 24 de 2023, en la fecha se me indago por parte del Secretario del Juzgado, sobre la demanda de la referencia debido a que un usuario se acerco a la baranda a preguntar por lo mismo. En ese momento verifique que efectivamente se me había compartido en mi OneDrive el 10 de agosto de 2022 e informado por la persona encargada de radicación, sin embargo, por una omisión involuntaria de mi parte no lo relacione en la entrada de demandas nuevas y por tanto no procedí a su calificación y proyección de manera oportuna.

Por lo tanto, presento excusas a la titular del Despacho y a la parte demandante.



DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa
N° 110013103-021-2022-00267-00 (Dg)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, en el que se indica que la demanda de la referencia fue compartida al OneDrive el 10 de agosto de 2022, a la funcionaria encargada de calificarla y proyectar la correspondiente decisión, sin que procediera de conformidad por las razones expuestas, es de anotar que en el Juzgado de manera constante se hace auditoria o revisión de las carpetas OneDrive de cada sustanciador para evitar situaciones similares; razón por la cual ofrezco disculpas por la omisión presentada y se procede a tomar la determinación correspondiente.

Expuesto lo anterior y presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** que presenta **FRANCISCO CAMARGO SANCHEZ** en contra de **JOSE ANTONIO NUÑEZ LAGOS**.

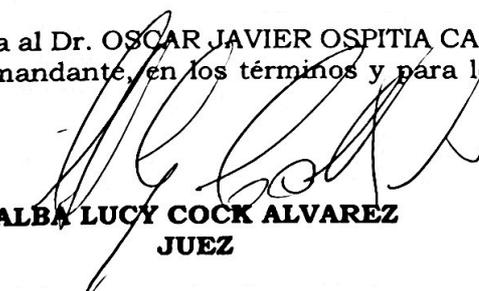
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora preste caución por la suma de \$82.712.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería al Dr. OSCAR JAVIER OSPITIA CASTRO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL
Expediente DECLARATIVO 1100131030212023 00328 00
AGOSTO 16 de 2023: Se pone en conocimiento de la Señora Juez que dentro del término
ordenado en auto que precede, no se evidencia pronunciamiento de la actora.
Con lo anterior ingresan las diligencias al Despacho a fin de Proveer.
El Secretario,
Sebastián González Ramos

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

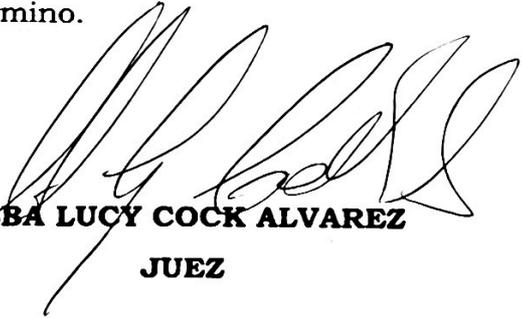
Proceso Declarativo de disolución y liquidación de la sociedad de hecho
N° 110013103-021-2023-00328-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del
Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue
subsanaada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia

Rad: 110014003011-2023-00637-01

Sería del caso resolver la impugnación formulada contra la sentencia adiada doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juez Once (11) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela propuesta por MARÍA DEL CARMEN HURTADO CUERO, en contra de UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al Mínimo Vital, a la Salud y a la Vida, por medio de la cual solicitó el reintegro laboral, si no fuera porque en la actuación surtida se observa un comportamiento que desconoce el derecho de defensa de quienes tienen interés directo con la acción ejercida, por ser parte dentro de la actuación cuya vulneración se predica, tal como pasa a explicarse.

Resulta importante recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de los derechos superiores que, no obstante, a sus características de celeridad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; entre ellas, la obligación de notificar su existencia a quienes figuren como accionados, y además, a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los procesos o actuaciones, en cuyo conocimiento se denuncia se cometió la transgresión de los derechos fundamentales.

Con relación a la ausencia de notificación de la solicitud de tutela, la Corte Constitucional ha puntualizado: *“La notificación de la solicitud de tutela permite al sujeto pasivo de la acción y sus intervinientes ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que no están ausentes del procedimiento breve y sumario que se adelanta con ocasión de la tutela, ya que no es admisible adelantar todas las etapas, sin contar con la autoridad pública o con el particular acusado de conculcar o de amenazar derechos constitucionales fundamentales”*¹.

La tarea de notificar la existencia de la acción tuitiva resulta imperiosa a las partes y/o intervinientes de las providencias que en su trámite se profieran, por así ordenarlo, de manera específica, los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del procedimiento, cuyos destinatarios por igual, son las partes y los terceros con interés legítimo en el resultado del contradictorio; momento procesal, que constituye la oportunidad propia para que tales sujetos ejerzan su

¹ Auto 007/97 Corte Constitucional

derecho de defensa, t3pico que adem3s est3 contemplado en la ley como causal de nulidad, en el numeral 8º del art3culo 133 del C.G. del P., preceptiva que resulta aplicable a la acci3n de tutela en virtud de lo normado por el art3culo 4º del Decreto 306 de 1992.

En el asunto sub- examine, el juzgado de conocimiento admiti3 la acci3n de tutela de la referencia, ordenando el enteramiento a la entidad accionada y las entidades vinculadas, omitiendo que la entidad convocada es una uni3n temporal que es una forma de la colaboraci3n empresarial que se rige por la Ley 80 de 1993, sin constituir una persona jur3dica distinta, es decir, que es un acuerdo de voluntades entre dos o m3s personas para presentar una propuesta o desarrollar una actividad o negocio, es por ello, que las uniones temporales responden solidariamente por el cumplimiento de la propuesta y del contrato, pero las sanciones se imponen seg3n la participaci3n de cada miembro. En consecuencia, la vinculaci3n de las personas jur3dicas que la conforman se hace necesaria, toda vez que, gozan de inter3s leg3timo, comoquiera que pueden resultar afectada por las decisiones que se adopten, por lo que tal y como lo ha mencionado el Alto Tribunal Constitucional *"se debe proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado en el tr3mite de la acci3n de tutela [...] en raz3n de que no se integr3 en debida forma el contradictorio por pasiva, es decir, no se vincul3 al proceso a todos los sujetos que tienen un inter3s leg3timo"*².

As3 las cosas, y teniendo en cuenta, que el juez de conocimiento omiti3 que la acci3n se dirigi3 contra una Uni3n temporal, que carece de personer3a jur3dica, as3 mismo, omiti3 vincular al tr3mite a las personas jur3dicas que la conforman, esto es, **ECO SERVIR S.A.S. Nit. 900.335.341-1, ECO CATERING S.A.S. Nit. 900309371-0 y CONTINENTAL DE LIMPIEZA S.A.S. Nit. 900592281-7**, se impone la notificaci3n en debida forma de dichas sociedades, con el fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicci3n, conforme a lo normado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, as3 mismo, se dispone OFICIAR a esas empresas, poni3ndole en conocimiento tal novedad.

En consecuencia, se declarar3 la nulidad de lo actuado en la presente acci3n, irregularidad que, por insanable, deber3 declararse de oficio; sin perjuicio de mantener la validez de los elementos probatorios acopiados y conforme al art3culo 16 de la norma en cita, es necesario devolver el expediente al *a-quo* para que cumpla con la formalidad omitida.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOT3, D.C.,

RESUELVE:

² Auto 025A del 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

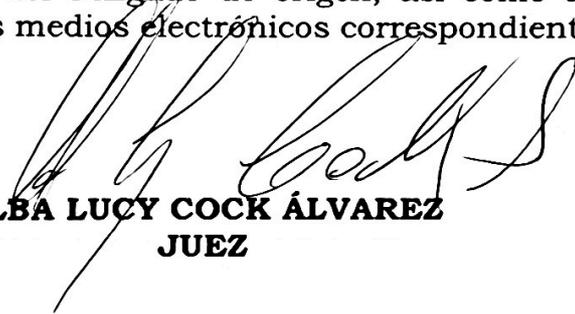
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del **AUTO ADMISORIO**, dejando a salvo los medios de prueba recopilados.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver la tutela al Juez Once (11) Civil Municipal de Bogotá D.C., para que proceda a notificar en debida forma por el medio más expedito a este trámite a **ECO SERVIR S.A.S. Nit. 900.335.341-1, ECO CATERING S.A.S. Nit. 900309371-0 y CONTINENTAL DE LIMPIEZA S.A.S. Nit. 900592281-7**, sociedades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA**, de la existencia de la presente Acción Constitucional y reanude la actuación anulada.

TERCERO: OFICIAR al Juez Once (11) Civil Municipal de Bogotá D.C., poniéndole en conocimiento la novedad correspondiente a la vinculación a este trámite de **ECO SERVIR S.A.S. Nit. 900.335.341-1, ECO CATERING S.A.S. Nit. 900309371-0 y CONTINENTAL DE LIMPIEZA S.A.S. Nit. 900592281-7**, sociedades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA**.

CUARTO: Lo aquí resuelto comuníquesele a las partes intervinientes a través del Juzgado de origen, así como al Juzgado de instancia a través de los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

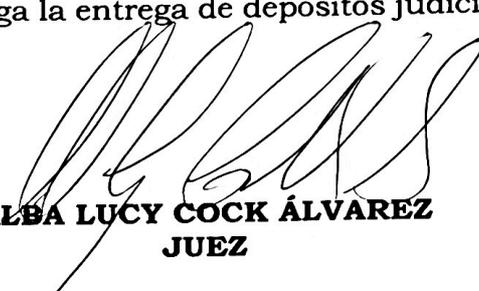
Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2021-00211-00

(carpeta 0001)

Frente a la solicitud de entrega de dineros por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la sociedad demandante, si bien la arrendataria no está desconociendo la calidad de arrendadora, ni alegando no deberlos, sí está invocando la falta de cumplimiento de una obligación a cargo de la demandante para efectuar el pago del canon, conforme se pacto en el contrato de arrendamiento cuya terminación se pretende.

En este orden, se niega la entrega de depósitos judiciales a favor de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

N° 1100131-03-021-2021-00211-00
Agosto 28 de 2023

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
